

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD  
MURCIA**

SENTENCIA: 00781/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820  
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA  
DIR3:J00008051  
**Teléfono: Fax:**  
**Correo electrónico:**

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2017 0003137  
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000149 /2018  
Sobre: URBANISMO  
De D./ña. ARIMESA-ARIDOS DEL MEDITERRANEO S.A.  
Representación D./Dª. ANTONIO DE VICENTE y VILLENA  
Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE SANTOMERA  
Representación D./Dª. JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA

**ROLLO DE APELACIÓN núm. 149/2018  
SENTENCIA núm. 781/2018**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech  
Presidente  
D.<sup>a</sup> Leonor Alonso Díaz-Marta  
D.<sup>a</sup> Ascensión Martín Sánchez  
Magistradas

ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A n.º 781/18**

En Murcia, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

En el rollo de apelación n.º 149/18, seguido por interposición de recurso de apelación contra el auto de 4 de enero de 2018 (por error se hace constar 2017) del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Murcia, dictado en el procedimiento ordinario n.º 391/2017, en cuantía indeterminada,



figuran como parte apelante la mercantil ARIMESA-Áridos del Mediterráneo, S.A., representada por el Procurador Sr. D. Antonio de Vicente y Villena y dirigida por el Letrado Sr. D. Andrés García Gómez, y como parte apelada el Ayuntamiento de Santomera, representado por el procurador Sr. Martínez García y defendido por el Letrado del Ayuntamiento Sr. Fructuoso Romero, sobre denegación de la suspensión de ejecución de los actos impugnados que acuerdan la ejecución forzosa de la sanción y medida de restauración acordada tras expediente sancionador.

Siendo Ponente la Magistrada Iltrma. Sra. D<sup>a</sup>. Leonor Alonso Díaz-Marta, quien expresa el parecer de la Sala.

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Murcia lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala que designó a la Magistrada ponente y, cuando por turno ha correspondido, acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 30 de noviembre de 2018.

### **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte apelante, ARIMESA-Áridos del Mediterráneo, S.A., demandante en los autos del recurso contencioso-administrativo n.º 391/2017, ha interpuesto recurso de apelación frente al auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de Murcia, de 4 de enero del 2018, por el que no se accede a la medida cautelar solicitada de suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido, que es el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santomera, que acordó la ejecución forzosa de la sanción y medida de restauración acordada en un procedimiento sancionador, e imponía a la apelante una sanción consistente en la clausura definitiva y total de las instalaciones y maquinaria sitas en el paraje del Zacacho y la suspensión de cualquier tipo de actividad industrial minera o de cualquier otro orden existente en la misma hasta tanto no se obtenga la correspondiente licencia de actividad.

El Juzgado de instancia, después de exponer el iter procedimental seguido por el Ayuntamiento de Santomera hasta llegar al Acuerdo recurrido y las sentencias dictadas confirmando los mismos, analiza los requisitos exigidos con carácter general por la Ley Jurisdiccional para la adopción de la medida cautelar solicitada, y deniega la misma por entender que las manifestaciones de la parte recurrente van acompañadas de un informe sobre los datos económicos más relevantes derivados de la ejecución del acuerdo municipal y de un listado de pedidos de suministro pendientes de entrega del año 2017 pero no del año 2018. El primero cuantifica las



pérdidas y costes del cese de la actividad. Y añade que el criterio jurisprudencial es el de que lo cuantificable es reparable, máxime cuando de lo que se trata es de dar cumplimiento a una sanción y medida de restablecimiento impuestas por un acuerdo de 2009 confirmado judicialmente en apelación en el año 2015. Además, la mercantil no ha cumplido voluntariamente lo decidido en sentencia y, sabedora de que carece de licencia, ha solicitado una autorización ambiental autonómica pendiente de decisión. No consta, pese a lo que se afirma, que esta resolución esté siendo obstaculizada por el Ayuntamiento. Y tampoco es - dice- la pieza de medidas cautelares la sede adecuada para decidir sobre la aplicación retroactiva o no de la Ley 4/2009 que afirma que le favorece, pues sabe que está ejercitando una actividad sin licencia y, pese a ello, la continúa y pretende que se suspenda el cese acordado con fundamento en unas consecuencias económicas, reparables, y manifestaciones referidas al fondo del asunto; consecuencias y manifestaciones que, en la valoración de los intereses en pugna, no pueden prevalecer sobre el interés general defendido por la Administración.

La parte apelante insiste en los motivos aducidos en la instancia para solicitar la suspensión, pues manifiesta que lo que se pretende en la resolución objeto del recurso es no solo el cese de la actividad, sino el desmantelamiento de las instalaciones de una cantera de áridos a cielo abierto y la restauración de los terrenos, y lo que quiere con la medida es el mantenimiento de una situación anterior al acto administrativo objeto de recurso, pues vienen ejerciendo la actividad desde 1974. No se pretende con la solicitud de suspensión legitimar el ejercicio de una actividad clandestina, como se dice, ni obtener una licencia provisional para dicha actividad, sino mantener la misma actividad en tanto se ultima el proceso para la obtención de la autorización ambiental única y la posterior licencia de actividad. Situación contemplada en la Ley 4/2009. Cita al respecto una sentencia del TSJ de Cantabria de 25-05-1998. Además, una actividad como la de una cantera, aun cuando no disponga de la licencia municipal por estar en trámite, no puede ejercerse si no es con las máximas garantías de funcionamiento que ofrece el control administrativo al que está sujeta en su quehacer ordinario. Pues Arimesa ha obtenido certificaciones ambientales, siendo una actividad controlada y conocida, sin reproche por la CARM ni por el Ayuntamiento derivado del ejercicio de su actividad. Los perjuicios serían irreparables por el coste económico y social, pues la resolución pretende el desmantelamiento de la instalación y la restauración del terreno. Y los pedidos, aunque fueran del 2017, están la mayoría sin suministrar, lo que deberá hacerse en el 2018. Añade que la ponderación de los intereses en juego no ha sido valorada de forma adecuada por el Juzgador, como tampoco la obstaculización que realiza el Ayuntamiento a la concesión de la autorización ambiental, atendiendo a la documentación aportada. Por lo que entiende que se cumple los requisitos, y cita y reproduce la sentencia del TSJ del País Vasco de 9 de septiembre de 2015.



El Letrado del Ayuntamiento de Santomera, en síntesis, se opone al recurso de apelación alegando en primer lugar que procedería ab initio la desestimación porque se limita a reiterar los mismos argumentos vertidos en la instancia. Cita al respecto la doctrina de los TSJ. Y vuelve a insistir en los mismos motivos aducidos en su día para la oposición de la medida cautelar de suspensión solicitada. Pues el Ayuntamiento de Santomera, con este acto administrativo, lo que está haciendo no es más que seguir el curso del procedimiento administrativo iniciado en 2009, que es firme en vía administrativa y en vía judicial, y que obliga a dicha administración municipal a cumplir con las medidas fijadas por la ley para situaciones como esta, esto es, aplicar las sanciones establecidas para los expedientes sancionadores medioambientales abiertos como consecuencia del ejercicio de actividad sin amparo en la correspondiente autorización municipal, y va respondiendo a cada uno de los motivos del recurso, reiterando los argumentos aducidos en su día. Añadiendo que la solicitud de la Autorización Ambiental Única en la que está inmersa la apelante no se realiza con anterioridad a la incoación del expediente sancionador medioambiental, ya que está probado en la documentación que obra en el presente procedimiento que la incoación data del año 2009, la sanción y medida de restauración impuestas a la mercantil Arimesa se plasma en Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de julio de 2009 en la "resolución definitiva del expediente sancionador medioambiental incoado a la mercantil Arimesa, consecuencia del ejercicio de actividad extractiva de áridos en el paraje del Zacacho sin amparo en la correspondiente autorización municipal". Por lo que no cabe alegar que no ha recibido reproche alguno. En cuanto a la cita de la sentencia del País Vasco, dice que la misma argumentación hace desestimar la pretensión ya que en este caso, sí se aprecia que exista interés público desde la perspectiva medioambiental. No es legalizable la actividad porque no es aplicable la Ley 4/2009, sino la Ley 1/1995; y en ningún momento se ha obstaculizado ningún procedimiento regional desde esta administración local, al contrario, desde que se dicta la Orden de 2 de Junio de 2015 por parte del Consejero de Fomento, Obras Publicas y Ordenación del Territorio de la CARM por la que se subsanan las deficiencias urbanísticas relativas a la delimitación de las canteras del municipio de Santomera, entre ellas la denominada El Zacacho, el Ayuntamiento de Santomera ha trabajado en adecuar su planeamiento urbanístico a las exigencias contenidas en dicha Orden.

**SEGUNDO.-** Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho del auto apelado ya que el mismo se encuentra suficientemente motivado, pondera adecuadamente las circunstancias concurrentes y la prevalencia del interés general frente a interés particular del recurrente.

Es sabido que el objeto del recurso de apelación está constituido por la resolución apelada. Es esencial por tanto hacer una crítica de la misma, rebatiendo sus argumentos para que dicho recurso pueda prosperar. Como señala la Sala Tercera del Tribunal Supremo (S. de 26 de octubre de 1998 y 22 de junio de 1999), el recurso de apelación tiene por objeto la depuración



de un resultado procesal obtenido en la instancia, de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia.

Por otro lado, la jurisprudencia ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que ésta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo.

Por lo tanto, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más, el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso, ello sin perjuicio claro está de recordar que el recurso de apelación es un "novum iudicium" (sentencia del TC 1998/101, de 18 de mayo), que permite la revisión "ex novo" de los hechos y de las pruebas practicadas y, por consiguiente, valorar aquellos y éstas en conciencia, pudiendo llegar a un pronunciamiento contrario al efectuado en la instancia (auto del TC 122/98, de 1 de junio y las varias sentencias del propio TC que allí se citan).

Como sostiene el Tribunal Supremo, el recurso de apelación transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para resolver y decidir todas las cuestiones planteadas en la primera instancia, lo que significa un examen crítico de la sentencia apelada, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, "... la indebida o defectuosa apreciación de la prueba..." o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada (STS de 17 de enero de 2000).

Por otra parte, esta función revisora no encuentra en principio más límites que aquellos que se desprenden de la aplicación del principio de la preclusividad de la primera instancia, es decir, la imposibilidad de someter al Tribunal de apelación cuestiones nuevas no suscitadas ante el Juez "a quo". Y ello por cuanto el recurso de apelación se erige en medio de impugnación que incide en la relación jurídico-procesal dentro de sus mismos límites, extendiéndose en su objeto depurativo tanto a los aspectos fácticos como jurídicos.

En el presente caso la actora hoy apelante, más que hacer una crítica del auto, esencial para que pueda prosperar el recurso de apelación, discrepa de su contenido, aunque prácticamente reitera todos los argumentos que adujo en la instancia, pese a haber sido desestimados de



forma motivada en el auto apelado después de valorar los intereses en conflicto.

**TERCERO.-** La Ley reguladora de la Jurisdicción de 1998, en materia de medidas cautelares, establece que procede, a la hora de decidir su adopción, valorar en primer lugar los intereses en conflicto, incluido el interés general que la Administración representa y defiende, y, en segundo lugar, determinar si la ejecución del acto puede hacer perder su finalidad legítima al recurso.

No pueden estimarse, pues, los motivos de apelación que formula la parte actora. El Tribunal Constitucional, en sentencias de 17 de diciembre de 1992, 20 de enero de 1993 y 20 de mayo de 1996, se ha pronunciado sobre la autotutela de la Administración en conexión con el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución, y con el principio aplicado por los Tribunales Europeos, en especial el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, según el cual “la necesidad de obtener razón no debe perjudicar a quien tiene razón”. Parte el citado Tribunal Constitucional del reconocimiento de autotutela de la Administración y de que éste no es contrario a la Constitución, sino que engarza con el principio de eficacia del art. 103 de la C.E., y de que la ejecutividad de sus actos, en términos generales y abstractos, tampoco puede estimarse como incompatible con el art. 24.1 de la Constitución Española. El Tribunal Constitucional señala que del derecho fundamental previsto en el art. 24.1 deriva la potestad jurisdiccional para adoptar medidas cautelares y suspender la ejecución por los motivos que la Ley señala, pero que la efectividad de la tutela judicial efectiva reclama la posibilidad de acordar medidas adecuadas para asegurar la eficacia real del pronunciamiento futuro que recaiga en el proceso evitando un daño irreparable. De la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional, en relación con los requisitos exigidos por el art. 130 de la Ley 29/1998, podemos concluir que quien solicita la suspensión deberá exponer y acreditar de forma indiciaria que sus pretensiones son fundadas, es decir, que tiene apariencia de buen derecho, y eventualmente que la resolución administrativa le causa un perjuicio de difícil o imposible reparación. Sin que pueda entenderse que la denegación de la medida cautelar supone la vulneración del derecho de defensa o del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, ya que, según reiterada jurisprudencia, ésta se obtiene desde el momento en que el interesado ha tenido acceso a la vía jurisdiccional procesalmente representado, con posibilidad de pedir ante la misma la suspensión del acto impugnado y de recurrir en apelación la decisión adoptada que deniega la suspensión de forma motivada.

**CUARTO.-** Señala la apelante motivos para solicitar la suspensión que en nada contradicen lo dispuesto en el auto; es decir, que la actividad carece de licencia. Y lo que es más importante a los efectos que nos ocupan, que la sanción y medida de restauración impuestas a la mercantil Arimesa por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de julio de 2009 en la



"resolución definitiva del expediente sancionador medioambiental incoado a la mercantil Arimesa, consecuencia del ejercicio de actividad extractiva de áridos en el paraje del Zacacho sin amparo en la correspondiente autorización municipal", son firmes en vía administrativa y judicial, al haberse desestimado el recurso de reposición interpuesto contra las mismas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de noviembre de 2009, que a su vez resultó confirmado íntegramente por la sentencia n.º 723/13, de 4 de noviembre de 2013 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Murcia, que fue confirmada íntegramente por la sentencia n.º 25/2015, de 19 de enero de 2015, dictada por esta Sala y Sección, por la que se desestimó en su integridad el recurso de apelación 116/2014 interpuesto por la mercantil Arimesa contra la sentencia 723/2013. Es decir, el Ayuntamiento, con el Acuerdo recurrido, no hace más que ejecutar un acto administrativo que es firme desde hace más de 3 años. Por tanto, la discusión sobre la licencia, sobre los daños económicos que supone el cierre, no es este el momento de aducirlos ante un acuerdo de ejecución forzosa tras sentencia judicial firme que consideró conforme a derecho el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santomera de 13 de noviembre de 2009 que desestimaba el recurso de reposición formulado contra el acuerdo de la misma Junta de 24 de julio de 2009, que imponía a la recurrente una sanción consistente en la clausura definitiva y total de las instalaciones y maquinaria sitas en el paraje del Zacacho y la suspensión de cualquier tipo de actividad industrial minero o de cualquier otro orden existente en la misma hasta tanto no se obtenga la correspondiente licencia de actividad.

Así recoge la sentencia de esta Sala en su fundamento cuarto lo siguiente:

<<... A juicio de la Sala incluso es más importante determinar si a partir de esta fecha, 18 de junio de 2008, la actora necesitaba de nueva licencia teniendo en cuenta el cambio de régimen jurídico operado a partir de la autorización para explotar los recursos de la Sección C de la Ley de Minas, atendiendo a que su actividad antes era para los recursos de la Sección A, siendo además distintos los requisitos exigidos para su obtención según dicha Ley de Minas y también para el ejercicio posterior de la actividad, ya que en definitiva esta es la única infracción que finalmente ha sido sancionada de acuerdo con el art. 72. 1 a) en relación con el art. 68 de la Ley de Protección de Medio Ambiente de la Región de Murcia 1/1995, que califica como infracción muy grave: *“La iniciación o ejecución de obras, proyectos y actividades sin licencia o autorización, o sin ajustarse a las condiciones medioambientales impuestas por la calificación ambiental o por la declaración de impacto ambiental”*.

Pues bien la Sala considera que es conforme a derecho la sanción impuesta por la infracción referida, al ser evidente que la actora una vez concedida dicha autorización el 18 de junio de 2008 (concesión minera directa de n.º 22.210 para la explotación de los recursos de la sección C) de la Ley de Minas en la cantera "El Zacacho") y dado el nuevo régimen aplicable tanto para su obtención como para la ejecución de la actividad



establecido en la Ley de Minas, necesitaba para llevarla a cabo de la preceptiva licencia municipal de actividad o de apertura; y ello con independencia de que en ningún momento las actividades extractivas han estado amparadas por licencia municipal alguna, ni por la concedida por Decreto de 14 de enero 1974 por el Ayuntamiento de Murcia, ni por ninguna otra que haya sido solicitada y obtenida del Ayuntamiento de Santomera con posterioridad ...

No hay duda de que la actitud del demandante al mantener una actividad no autorizada y no pedir licencia de apertura cuando se le concedió en 2008 la autorización para explotar los recursos de las Sección C, hace plenamente ajustada a derecho la resolución sancionadora por la que se acuerda el cese de la actividad, al no estar amparada por ninguna licencia y tampoco por la concedida por el Ayuntamiento de Murcia en enero de 1974; y ello porque como consecuencia de la aprobación de la nueva autorización minera (que supone la caducidad de la anterior), y del nuevo régimen jurídico que era aplicable a la misma, es evidente que la actora necesitaba obtener una nueva licencia de actividad municipal con aplicación de la legislación vigente en el momento de hacer la solicitud obteniendo en su caso la evaluación de impacto ambiental preceptiva. No cabe por tanto oponer ninguna objeción a la sanción impugnada...

En definitiva, la obtención por la apelante de la concesión directa de explotación de la Sección C) concedida por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, no le exime de obtener el resto de licencias y autorizaciones municipales con arreglo a la legislación urbanística y medio ambiental que esté en ese momento vigente.>>

Añadamos a todo ello que el resto de cuestiones relativas a que ha obtenido certificaciones ambientales siendo una actividad controlada y conocida, sin reproche por la CARM ni por el Ayuntamiento derivado del ejercicio de su actividad, además de que no es cierto, como lo acredita el expediente sancionador que se trata de ejecutar de forma forzosa, no es este el momento ni el cauce procesal oportuno para examinarlo, pues debemos proceder con cautela al examinar el requisito del *fumus boni iuris*, ya que, como de forma reiterada ha señalado el Tribunal Supremo, en los supuestos de cese de una actividad por falta de la correspondiente licencia, la suspensión supondría el otorgamiento de una licencia para una actividad no reconocida administrativamente. Y otra solución puede ser pura perversión del sistema. Como dice el auto TS de 12 de julio de 2004 con cita de los Autos de e 19 de mayo y 12 de noviembre de 1998 y la sentencia de 10 de julio de 1998, cabe examinar el *fumus boni iuris*, si bien limitado a supuestos de ilegalidad palmaria y evidente como en los supuestos de disposiciones o actos previamente anulados por sentencia firme, o de actos contrarios a una doctrina jurisprudencial consolidada, en los que se aprecie sin necesidad de complejas argumentaciones jurídicas que obliguen a prejuzgar, *fumus* que puede ser relevante para dilucidar la prevalencia del interés invocado por la recurrente, siempre que concurran daños o perjuicios acreditados de entidad suficiente.





En relación con la valoración de los daños y perjuicios, compartimos íntegramente lo expuesto por el auto apelado, ya que, con independencia de la falta de actividad probatoria determinante con claridad de los perjuicios causados, en este punto, es cierto que el cese de cualquier actividad lleva en sí unos daños y perjuicios evidentes; pero debe prevalecer frente los mismos el interés general en que no se siga desarrollando una actividad sin control administrativo. Añadiendo, además, que no resultan de la ejecución daños o perjuicios de imposible reparación, toda vez que, en su caso y de cumplirse los requisitos para ello, siempre podría obtenerse una compensación económica si prosperara su pretensión.

En consecuencia, la denegación de suspensión es conforme a derecho, pues se han valorado los intereses en conflicto y se le ha dado prevalencia al interés general frente al particular de la recurrente. Hemos de afirmar, sin que esto suponga prejuzgar el fondo del asunto, que deben primar tanto el interés general derivado del sometimiento y cumplimiento de la actividad ejercida a la legalidad, como el de terceros afectados por el ejercicio de la actividad derivado de la protección del medio ambiente, frente al particular de la interesada que carece de licencia. Y ello porque lo que se pretende, en definitiva, es seguir ejerciendo una actividad careciendo de la preceptiva licencia. Por tanto, de accederse a la medida se estaría autorizando el ejercicio de una actividad sin licencia, lo que no es jurídicamente admisible.

**QUINTO.-** En razón de todo ello, sin que sean necesarios mayores presiones y argumentaciones al reiterar los motivos ya resueltos correctamente en el auto apelado, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto impugnado por sus propios fundamentos, imponiendo las costas de esta instancia a la parte apelante de acuerdo con lo dispuesto en art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

### **FALLAMOS**

Desestimar el recurso de apelación 149/18 interpuesto por ARIMESA-ÁRIDOS DEL MEDITERRÁNEO, S.A., contra el auto de 4 de enero de 2018, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Murcia, dictado en el procedimiento ordinario n.º 391/2017, que se confirma íntegramente, con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la parte apelante.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el





plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

